

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO
LEY DE EQUIDAD TERRITORIAL Y COMPENSACIÓN
MUNICIPAL POR EMPLAZAMIENTO DE
INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA

Expediente N° _____

Dinorah Barquero Barquero
DIPUTADA

FEBRERO DE 2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO

**LEY DE EQUIDAD TERRITORIAL Y COMPENSACIÓN MUNICIPAL POR
EMPLAZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA**

Expediente N.º _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de Costa Rica consagra el principio de autonomía municipal, otorgando a las municipalidades la responsabilidad de administrar los intereses y servicios locales. Históricamente, el Estado costarricense, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad y justicia, ha emplazado infraestructura penitenciaria (centros de atención institucional, cárceles, unidades de detención) en diversos cantones del país.

Estas instalaciones, si bien son indispensables para la sociedad en su conjunto, constituyen lo que la doctrina socioterritorial denomina "Usos de Suelo Localmente Indeseados" (LULU). Su presencia impone una carga desproporcionada sobre las comunidades anfitrionas, generando externalidades negativas relevantes que no son reconocidas ni compensadas por el Estado central.

Entre estos impactos se encuentran:

1. **Riesgos Económicos y Fiscales:** Las propiedades del Estado están exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, erosionando la base fiscal de

la municipalidad anfitriona. Simultáneamente, el municipio experimenta una demanda incrementada de servicios públicos (seguridad ciudadana, agua potable, respuesta a emergencias, mantenimiento vial por el alto tráfico de transportes y visitas) sin recibir ingresos correspondientes.

2. **Riesgos Productivos y de Propiedad:** La presencia de un centro penitenciario puede generar un estigma territorial, afectando negativamente el valor de las propiedades circundantes y desincentivando la atracción de otros tipos de inversión productiva o turística.
3. **Riesgos Sociales:** Las comunidades anfitrionas a menudo se convierten en el lugar de liberación de la población penitenciaria, lo que requiere una mayor inversión municipal en programas de prevención social, atención a la reincidencia y fortalecimiento del tejido comunitario, costos que actualmente asume el gobierno local sin apoyo estatal específico.

El presente proyecto de ley se fundamenta en el principio de **justicia distributiva y la equitativa distribución de las cargas públicas**. No se trata de un "pago" por aceptar riesgos, sino del reconocimiento legal de que si una municipalidad alberga una carga pública que beneficia a toda la nación, el costo de dicha carga debe ser internalizado y compensado por el Estado central.

Este proyecto no busca crear una política pública discrecional, sino establecer **instrumentos legales permanentes y de acatamiento obligatorio**, como lo exigen los principios de certeza jurídica y equidad.

Para ello, se proponen dos mecanismos legales complementarios:

1. **Un mecanismo de compensación fiscal directa (análogo a un "Pago en lugar de impuestos" o "Tarifa de anfitrión")**, que crea un fondo específico para transferir recursos automáticos a las municipalidades anfitrionas en proporción a la carga que soportan.
2. **Un mecanismo de empoderamiento comunitario (Acuerdo de Beneficio Comunitario)**, que mandata por ley una negociación vinculante antes de la construcción o ampliación de cualquier nueva infraestructura, corrigiendo la asimetría de poder histórica entre el Estado central y las comunidades.

Esta ley busca reformar el Código Municipal (Ley N.º 7794) para integrar estos derechos de forma estructural en el régimen municipal costarricense, fortaleciendo la autonomía local y garantizando la justicia territorial.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EQUIDAD TERRITORIAL Y COMPENSACIÓN MUNICIPAL POR EMPLAZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto y Fines. El objeto de esta ley es establecer los mecanismos legales de compensación obligatoria y mitigación de impacto, destinados a las municipalidades que alberguen, en su jurisdicción territorial, infraestructuras penitenciarias propiedad del Estado o bajo régimen de concesión privada.

Los fines de la ley son: a) Garantizar el principio de equitativa distribución de las cargas públicas en el territorio nacional. b) Compensar a las municipalidades anfitrionas por la pérdida de ingresos fiscales derivada de la exención de impuestos estatales y por la carga extraordinaria sobre los servicios públicos municipales. c) Mitigar los impactos sociales, productivos y económicos negativos asociados al emplazamiento de infraestructura penitenciaria. d) Fortalecer la capacidad de los gobiernos locales para invertir en seguridad ciudadana, prevención social e infraestructura cantonal.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a)

Municipalidad Anfitriona: El gobierno local del cantón en cuyo territorio se ubique una o más infraestructuras penitenciarias. b) **Infraestructura Penitenciaria:** Centros de Atención Institucional (CAI), Unidades de Atención Integral (UAI), centros de detención, cárceles o cualquier instalación, sea pública, privada o mixta,

destinada a la ejecución de la privación de libertad de adultos o menores de edad.

c) **Capacidad Instalada:** El número total de plazas (camas) para personas privadas de libertad que posea una infraestructura penitenciaria, según los registros oficiales del Ministerio de Justicia y Paz. d) **Acuerdo de Beneficio Comunitario (ABC):** Contrato legalmente vinculante negociado entre el desarrollador del proyecto (Estado o privado) y la municipalidad anfitriona, que detalla los beneficios y medidas de mitigación específicas para la comunidad.

CAPÍTULO II DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PENITENCIARIA MUNICIPAL (FeOCOPEMU)

ARTÍCULO 3.- Creación del Fondo. Se crea el "Fondo de Compensación Municipal Penitenciaria", en adelante "FOCOMPEN", como un fondo de transferencia específico del Gobierno Central a las municipalidades anfitrionas.

ARTÍCULO 4.- Financiamiento del FOCOMPEN. El FOCOMPEN se financiará con un monto anual equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto ordinario anual ejecutado por el Ministerio de Justicia y Paz. El Ministerio de Hacienda deberá incorporar esta transferencia anualmente en el Presupuesto Nacional de la República.

ARTÍCULO 5.- Naturaleza de los Fondos y Distribución. Los recursos del FOCOMPEN son transferencias de capital y tendrán un destino específico conforme al artículo 7 de esta ley. No sustituyen ninguna otra transferencia ordinaria o extraordinaria que corresponda a las municipalidades.

La distribución del Fondo entre las municipalidades anfitrionas se realizará de la siguiente manera: a) Un treinta por ciento (30%) del total del Fondo se distribuirá en partes iguales entre todas las municipalidades anfitrionas, como compensación base por la exención fiscal. b) El setenta por ciento (70%) restante se distribuirá de forma proporcional a la capacidad instalada (número de plazas) que cada municipalidad albergue en su territorio, como compensación por la intensidad de la carga.

ARTÍCULO 6.- Administración y Transferencia. El Ministerio de Hacienda girará los recursos del FOCOMPEN directamente a las municipalidades anfitrionas de forma semestral. Los fondos deberán ser administrados por la municipalidad en cuentas específicas separadas de sus ingresos corrientes.

ARTÍCULO 7.- Destino Específico de los Fondos. Las municipalidades anfitrionas solo podrán utilizar los recursos provenientes del FOCOMPEN para los siguientes fines: a) Un mínimo del treinta por ciento (30%) para el fortalecimiento de la Policía Municipal, equipamiento de seguridad ciudadana y programas de prevención de la violencia en el cantón. b) Un mínimo del treinta por ciento (30%) para la inversión en infraestructura y servicios públicos municipales directamente impactados (mantenimiento vial, alumbrado público, servicios de emergencia y recolección de residuos en las zonas de influencia). c) El porcentaje restante en programas de desarrollo social y económico local, incluyendo programas de reinserción laboral para personas liberadas, apoyo a familias vulnerables del cantón y fomento de la empleabilidad local.

CAPÍTULO IV REFORMAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- Reforma al Código Municipal. Se adiciona un Capítulo VI al Título V de la Ley N.º 7794, Código Municipal, que se leerá de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VI Compensación por Infraestructura Penitenciaria

Artículo 96 bis.- Las municipalidades en cuyo territorio se ubiquen infraestructuras penitenciarias gozarán de los derechos de compensación fiscal y negociación de beneficios comunitarios establecidos en la Ley de Equidad Territorial y Compensación Municipal por Emplazamiento de Infraestructura Penitenciaria."

ARTÍCULO 9.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación

Dinorah Barquero Barquero
Diputada
Partido Liberación Nacional